



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-170/2020

ACTORA: CLAUDIA GABRIELA
AGUIRRE LUNA

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a veintiuno de
octubre de dos mil veinte.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA

VISTOS, para resolver, los
autos del juicio ciudadano
promovido por Claudia
Gabriela Aguirre Luna, por
su propio derecho, en
contra de la sentencia

TERCEROS INTERESADOS: LUIS
FERNANDO ANTERO VALLE Y
OTROS

MAGISTRADO:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO:
AMADO ANDRÉS LOZANO BAUTISTA

JDCE-02/2020 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de
Colima, el diecisiete de septiembre de esta anualidad; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda promovida y de las constancias
que integran el expediente del presente juicio se advierte lo
siguiente:

1. Protesta del cargo. El uno de octubre de dos mil dieciocho, se
tomó protesta a los integrantes de la quincuagésima novena
legislatura del Congreso del Estado de Colima.

2. Celebración de las sesiones. El siete de julio del año en curso
el Congreso del Estado, celebró las sesiones ordinarias once y
doce, la primera de forma virtual y la segunda, de forma presencial
en sede alterna del Congreso, en las que entre otras cuestiones
se aprobaron los decretos **40** por el que “**SE AUTORIZA COMO**

RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA SEDE DEL LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 2020”; y 286, “POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESERVA Y LOS GASTOS Y COSTOS ASOCIADOS POR UN MONTO DE HASTA \$740´000´000.00 (SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.)”.

3. Presentación de juicio federal *per saltum*. Inconformes con lo anterior, el trece siguiente, diputadas y diputados, entre quienes se encuentra la actora, interpusieron *per saltum*, ante la responsable, juicio ciudadano federal para controvertir la realización de las sesiones referidas, con el fin de que el medio lo conociera y resolviera la Sala Superior de este Tribunal.

4. Juicio ciudadano SUP-JDC-1631/2020. El veintiocho de julio de este año, se recibieron en la Sala Superior de este tribunal electoral la demanda y sus anexos.

El cinco de agosto posterior, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional era competente para conocer el asunto; y concedió medidas protección a favor de los actores de aquel juicio, con vigencia hasta en tanto esta Sala Regional asumiera el conocimiento del asunto y actuase conforme a sus atribuciones.



5. Juicio ciudadano ST-JDC-49/2020. El nueve de agosto siguiente, esta Sala Regional acordó reencauzar el medio al Tribunal Electoral del Estado de Colima; y determinó preservar las medidas de protección ordenadas por la Sala Superior de este tribunal electoral, con vigencia hasta en tanto el tribunal local asumiera el conocimiento del asunto y actuase conforme a sus atribuciones.

6. Juicio ciudadano local. El diez de septiembre, el tribunal local radicó el juicio como JDCE-02/2020, en su oportunidad admitió, sustanció y cerró la instrucción.

7. Acto impugnado. El diecisiete de septiembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió el juicio JDCE-02/2020 en el sentido de sobreseer respecto de algunos actores y también sobreseer respecto de actos que estimó pertenecían al ámbito del Derecho Parlamentario y no al electoral; estimó infundados los agravios que fueron materia de estudio y por ello declaró la improcedencia del juicio (sic) al estimar que no se acreditó la violación a los derechos político-electorales de los actores; igualmente, resolvió que no había elementos que permitieran tener por demostrados actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En consecuencia dejó sin efecto las medidas de protección emitidas por el propio tribunal responsable.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre siguiente, la parte actora controversió la sentencia dictada en el juicio JDCE-02/2020.

III. Comparecencia de terceros interesados. El veintiocho de septiembre posterior, durante el transcurso del plazo de publicitación del medio de impugnación, comparecieron ante la responsable solicitando se les reconociera la calidad de terceros interesados en este juicio, *el Gobernador Constitucional del Estado de Colima*, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, *la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima*, en su carácter de representante legal del órgano, y *los ciudadanos Luis Fernando Antero Valle y otros*, en su carácter de *diputados integrantes de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado*, haciendo valer las alegaciones que a su derecho estimaron convenientes.

IV. Recepción de constancias y turno a ponencia. El uno de octubre posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y anexos, así como diversas constancias relacionadas con el trámite del medio ante el tribunal responsable.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-170/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplido el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación. Al día siguiente, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo.



VI. Otorgamiento de medidas de protección. El tres de octubre posterior, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario, otorgó las medidas de protección solicitadas en el escrito de demanda. Al efecto, en el mismo acuerdo requirió a las autoridades vinculadas al otorgamiento de medidas de protección, para que remitieran un informe sobre el cumplimiento ordenado por esta Sala Regional.

VII. Remisión de constancias de cumplimiento de medidas de protección. Los días siete y ocho de octubre inmediatos, la Presidenta del **H. Congreso del Estado de Colima** y el **Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima** rindieron, respectivamente, sus informes sobre el cumplimiento a las medidas de protección ordenadas mediante el acuerdo plenario del tres de octubre anterior.

VIII. Admisión. El nueve de octubre inmediato, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y tuvo a las autoridades vinculadas, mediante el acuerdo plenario de tres de octubre previo, informando sobre las medidas de protección ordenadas.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el magistrado instructor cerró instrucción, para efecto de dictar la sentencia correspondiente, misma que se dicta en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una demanda promovida por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de una sentencia que aducen vulnera sus derechos político-electorales, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, actos que son competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que se encuentra dentro de la jurisdicción esta Sala.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Terceros interesados. Conforme a lo referido por el tribunal responsable, durante el plazo de publicitación del medio, pretendiendo que se les otorgara la calidad de terceros interesados, comparecieron al presente juicio, en orden de comparecencia:

- El **Gobernador Constitucional del Estado de Colima**, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;



- La Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, **en su carácter de representante legal del órgano**; y
- Luis Fernando Antero Valle y otros, en su carácter de diputados integrantes de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado.

Por cuanto hace al Gobernador Constitucional del Estado de Colima y a la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del referido estado —en representación del órgano—, **no ha lugar a reconocerles el carácter de terceros interesados** en el presente juicio por falta de legitimación. Se explica.

En lo que respecta a la calidad de tercero interesado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 12, párrafo 1, inciso c), define como tal a la ciudadana o ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un **derecho incompatible con la parte actora**.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la misma Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades u órganos partidarios puedan promover

medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estos fungieron como responsables.

Por tanto, las autoridades u órganos responsables por regla general no están facultados para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

En esas condiciones, cuando la autoridad u órgano partidario que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de tercero interesado, carece por regla general, de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, y defiendan un derecho propio del cual se consideran privados, o que estiman les fue lesionado o restringido, lo que en la especie no se actualiza.

Resulta aplicable la razón esencial del criterio sostenido por la Sala Superior relativo a que cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnar la resolución que revisó sus actos, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso¹.

¹ En términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**



En el caso concreto, tanto el Gobernador del Estado como el Congreso Local, fungieron como autoridades responsables en el juicio **JDCE-02/2020**, por así haberlos señalado la parte actora desde su demanda primigenia²:

b. **Responsables de los mismos.** El H. Congreso del Estado de Colima, así como el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de su Mesa Directiva, coaligado con el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Vicealmirante retirado Miguel Ángel García Ramírez, así como el Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.

Conforme a lo razonado, en términos de lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, los comparecientes no cuentan con legitimación, en virtud de que fungieron como autoridades responsables “primigenias” en el medio de impugnación local en que se dictó la sentencia que ahora se impugna.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-63/2020, SUP-JE-22/2020, SUP-REC-419/2019, así como esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-6/2020 y acumulados.

Ahora bien, en lo que respecta a los comparecientes Luis Fernando Antero Valle y otros, en su carácter de diputados integrantes de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado, **se les reconoce con el carácter de terceros interesados en el presente juicio** exceptuando a las diputadas Mayra Yuridia

² Foja 68 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.

ST-JDC-170/2020

Villalvazo Heredia y Alma Lizeth Anaya Mejía, quienes no firmaron el escrito de comparecencia.

Se arriba a dicha conclusión a partir del análisis del escrito de comparecencia, pues reúne los requisitos generales y especiales de procedencia para acreditar su calidad de terceros interesados, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito señalado en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, haciendo constar el nombre de quienes comparecen por derecho propio o a nombre de los terceros interesados, sus firmas autógrafas —excepto las firmas de las diputadas Mayra Yuridia Villalvazo Heredia y Alma Lizeth Anaya Mejía—, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

b) Legitimación. Los comparecientes cuentan con interés legítimo para acudir a la presente instancia, debido a que acuden a defender la determinación emitida por el tribunal responsable, esto es, su pretensión es que se confirme la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, el diecisiete de septiembre del año en curso, dentro del expediente JDCE-02/2020, *y bajo la premisa que la sentencia que recaiga en este asunto, eventualmente podría privar de efectos jurídicos su actuar en tanto diputados y diputadas pertenecientes al Congreso del Estado de Colima respecto de la validez de su actuar legislativo —ejercicio del cargo— dada la impugnación de los decretos 40 y 286 que aprobaron en las*



sesiones impugnadas; de ahí que cuenten con un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley procesal de la materia.

c) Oportunidad. Comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho plazo transcurrió de las 15:30 horas del 23 de septiembre a las 15:30 horas del lunes 28 del mismo mes, sin computar sábado y domingo; por lo que sí el escrito fue presentado ante la autoridad responsable a las 14:21 horas del propio 28 de septiembre, es evidente su presentación oportuna.

Por tanto, se tiene a los ciudadanos Luis Fernando Antero Valle, Guillermo Toscano. Reyes, Julio Anguiano Urbina, Luis Rogelio Salinas Sánchez, Maria Isabel Martinez Flores, Carlos César Farías Ramos, Ana Maria Sánchez Landa, Lizet Rodríguez Soriano, Manuel Rubén Cervera García, Maria Guadalupe Berber Corona, Francisco Javier Rodríguez García, Gretel Culin Jaime, Miguel Ángel Sánchez Verduzco, Luis Fernando Escamilla Velazco, Martha Alicia Meza Oregón, Rosalva Farías Larios, Ma. Remedios Olivera Orozco, **compareciendo como terceros interesados en el presente juicio.**

Al respecto, y toda vez que mediante auto admisorio de este juicio, dictado por el magistrado instructor el nueve de octubre pasado, se reservó acordar sobre las pruebas ofrecidas por los comparecientes, para hacerlo en el momento procesal oportuno, y en atención al reconocimiento de la calidad de terceros

interesados en este juicio hecho a favor de los diputados firmantes del escrito respectivo, se tienen por admitidas las pruebas que ofrecen consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la prueba presuncional, legal y humana.

TERCERO. Causales de improcedencia hechas valer. Tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como los terceros interesados, en su escrito de comparecencia, hacen valer la causal de improcedencia consistente en la falta de firma de la demanda respecto de los ciudadanos Araceli Garcia Muro, Ana Karen Hernandez Aceves, Blanca Livier Rodríguez Osorio y Vladimir Parra Barragan.

A juicio de esta Sala Regional, **la causal invocada resulta fundada**, dado que, con independencia de los alcances y atribuciones que pudiese tener el representante común designado en la instancia local, los ciudadanos debieron hacer patente **su voluntad** de promover esta nueva demanda y, desde luego, de tener como representante común a la actora.

En efecto, el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el numeral 3, del artículo mencionado dispone que se desechará de plano la demanda cuando ésta carezca de firma autógrafa.



La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad **de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por ende, si no hay certeza de la voluntad de los accionantes para promover la demanda, menos aún, se tiene certeza de su voluntad por designar a la actora como su representante común. Situación, esta última, que hace innecesario analizar los alcances de la figura del representante común³, pues, se insiste, no hay certeza de que en efecto los promoventes designaran a la actora.

En efecto, en la instancia local, los entonces actores no desahogaron el requerimiento realizado por el tribunal responsable a efecto de designar representante común, por lo que

³ Prevista en el artículo 5° del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es aplicable para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, en términos del artículo 4, párrafo 2 de la Ley de Medios.

fue el propio tribunal responsable, mediante acuerdo plenario de dos de septiembre de este año⁴, el que designó a la aquí actora con tal carácter. Situación que cobra relevancia por no existir en el expediente una constancia mediante la que los entonces actores, hubiesen designado de manera indubitable a la hoy actora como su representante común.

Sin que los efectos de la representación fijada en aquel proceso puedan hacerse extensivos a la promoción del juicio que nos ocupa, dado que está limitada al ejercicio de derechos procesales exclusivamente para la instancia en que fue designada, de ahí que no le otorgue facultades para impugnar en nombre de quienes representó en el juicio natural, ya que sus atribuciones concluyeron con aquel proceso.

Resulta orientar al efecto la tesis 2021114, de rubro: **“JUICIO DE AMPARO. EL REPRESENTANTE COMÚN DE ALGUNA DE LAS PARTES CUYAS FACULTADES SON DE ÍNDOLE PROCESAL PARA EL JUICIO NATURAL EN QUE SE HIZO LA DESIGNACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLO”**⁵.

En las relatadas circunstancias, dado que el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del resto de los promoventes, lo procedente es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación incoado o sobreseerlo, en caso de haber sido admitida, habida cuenta que existe disposición expresa al respecto que prevé dicha consecuencia jurídica.

⁴ Acuerdo plenario visible a foja 782 y 783 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Decimo quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Publicada el viernes 22 de noviembre de 201, en el Semanario Judicial de la Federación.



CUARTO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 12, párrafo 1; 13; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de Claudia Gabriela Aguirre Luna, se identifica el acto impugnado y la responsable de este, los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa la sentencia controvertida.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el diecisiete de septiembre del presente año, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8 de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del 18 al 23 de septiembre, sin considerar el 19 y 20 de septiembre por ser sábado y domingo.

Por tanto, si la demanda fue presentada el propio 23 de septiembre, día en que feneció el plazo, resulta claro que se promovió de manera oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es una ciudadana,

por su propio derecho, misma que ha venido instando la cadena impugnativa.

d) Interés jurídico. Lo tiene la actora, pues impugna una sentencia de un juicio promovido, entre otros ciudadanos, por ella en la que no se acogió su pretensión, de ahí que sea evidente su interés jurídico en este medio.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral del estado de Colima, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada en contra de la sentencia impugnada, antes de que esta Sala tome conocimiento de la controversia. Además, este juicio es idóneo para, en su caso, revocar la resolución controvertida.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, en términos de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Resumen de agravios y metodología de estudio. De la lectura de la demanda se advierte que los diez agravios presentados por la actora se encaminan controvertir los tres apartados en que realizó su estudio el tribunal responsable, respecto de los cuales señala esencialmente:



- 1) **Sobreseimiento parcial de la demanda primigenia, por considerar que la impugnación por vicios propios de los actos preparatorios y la celebración de las sesiones número 11 y 12 del Congreso del Estado⁶; así como la invocada violación a la libertad de expresión de la actora, pertenecen al ámbito del derecho parlamentario.**

Al respecto la parte actora señala:

- i. Que no se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, ya que la propia Sala Superior de este tribunal ha potencializado y maximizado la protección de diferentes derechos que tienen relación directa con el político electoral de votar y ser votado; de acuerdo con el contenido de las jurisprudencias 29/2000 y 36/2002, que establecen que la interpretación y correlativa aplicación de las normas relativas a los derechos fundamentales de carácter político-electoral, no debe ser restrictiva, ya que ello implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran;
- ii. La causal de improcedencia invocada por el tribunal responsable no es de naturaleza autónoma, ya que no resulta suficiente el hecho de haber señalado que opera *“cuando los actos o resoluciones que se pretendan*

⁶ Sesiones celebradas vía remota en aplicación ZOOM, a las 16:00 horas; y presencial en sede alterna del Congreso del Estado de Colima a las 18:00 horas respectivamente, el siete de junio del año en curso.

⁷ En adelante ley adjetiva local o ley del sistema.

- impugnar no se ajustan a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación”,* máxime si la misma no se encuentra vinculada con alguno de los artículos referentes a las reglas de procedencia del juicio;
- iii. Los actos preparatorios y la celebración de las sesiones 11 y 12; así como el Acuerdo 40⁸ y el Decreto 286⁹ aprobados en las mismas, no pueden ser considerados como actos que se encuentran incluidos dentro del derecho parlamentario administrativo, ya que ninguno de ellos consiste en una actuación del Congreso de Colima respecto de su organización y división de trabajo interna, como se prevé en las jurisprudencias 34/2013¹⁰ y 44/2014¹¹ aprobadas por la Sala Superior de este tribunal;
- iv. Que el derecho que reclama corresponde a una de las funciones de los diputados en el ejercicio de su encargo, concretamente la prevista en el artículo 13, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima, relativa a que el Congreso puede autorizar los montos máximos de contratación de financiamiento y obligaciones, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes; y que para ello, debe realizarse previamente un análisis de

⁸ **Acuerdo número 40**, POR EL QUE SE AUTORIZA COMO RECINTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO, LA SEDE DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 2020, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el jueves 9 de julio de 2020

⁹ **Decreto número 286**, POR EL QUE SE AUTORIZA EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESERVA Y LOS GASTOS Y COSTOS ASOCIADOS POR UN MONTO DE HASTA \$740'000,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS), publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el jueves 9 de julio de 2020.

¹⁰ DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹¹ COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.



- la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la deuda pública y obligaciones correspondientes del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como garantía o fuente de pago;
- v. Que de su demanda de origen se advierte que lo que reclamó fue la violación a su derecho político electoral por parte del diputado *Guillermo Toscano Reyes*, en esa fecha *Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado*, de ejercer su cargo con todas sus atribuciones y derechos inherentes, al impedirle participar y votar en las sesiones aludidas;
- vi. Que respecto de la sesión del Congreso del Estado número 12, reclamó la violación a su derecho político-electoral, también al *Gobernador constitucional del Estado*, *José Ignacio Peralta Sánchez*, al *Secretario de Seguridad Pública del Estado* y demás autoridades señaladas como responsables, quienes junto con el señalado *Presidente de la Mesa Directiva del Congreso*, le impidieron el pleno ejercicio de sus derechos, al implementar un operativo policiaco en las calles de acceso al edificio ubicado en la calle Palma Ruvelina, número 1150, colonia Santa Bárbara, Colima (en las instalaciones de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado - FSTSE-) así como la entrada principal a dicho edificio, impidiéndole acceder a ese lugar.

Por lo anterior, en su concepto los servidores públicos citados burlaron la ley y aprobaron con sólo 15 votos de 25, el crédito señalado, mientras que si hubieran asistido los 25 diputados que integran el Congreso, hubieran

necesitado 17 votos, los cuales no tenían asegurados, siendo esa intención la que generó las acciones y omisiones para lograr su inasistencia y reducir el número de votos requeridos para aprobar ese crédito, razón por la que se pide se revoque la sentencia impugnada y sin reenviar el asunto de nueva cuenta al tribunal local, se resuelva el fondo a su favor, para que el Ejecutivo local no consuma en forma irreparable dicho acto, al contratar y ejercer dicho financiamiento ilegalmente decretado;

vii. Respecto al **derecho a la libertad de expresión**, señala que la responsable de manera incorrecta consideró que la privación a ese derecho no es susceptible de ser analizada a través del juicio ciudadano local, aspecto que el tribunal local confunde con la inmunidad parlamentaria; y que al declarar improcedente el juicio la autoridad responsable indebidamente se basa en el principio de la inviolabilidad de las opiniones de los legisladores en el ejercicio de su función, cuando lo que se señaló como acto violatorio de derechos no es una persecución a causa de emitir opiniones, sino el impedimento para la libre expresión de ideas al momento de pretender discutir las ilegalidades cometidas por el Presidente del Congreso del Estado y el resto de diputados que lo acompañaron y que se presentaron como terceros interesados en el juicio de origen;

viii. Aduce que el tribunal violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal, respecto de los actos y omisiones referidos en los incisos A) y B) de la consideración TERCERA, fojas 8 a 11, de la



sentencia impugnada, ya que de manera incongruente los separó del resto de los que se reclamaron y que se encuentran vinculados en forma indisoluble, tales como la violencia política y la violencia política en razón de género, lo que afecta en su perjuicio los principios de congruencia, tutela judicial efectiva y continencia de la causa.

En concepto de la actora, lo anterior evidencia una indebida e insuficiente fundamentación y motivación del sobreseimiento parcial respecto de los actos preparatorios y la propia celebración de las sesiones públicas ordinarias referidas, pues el tribunal responsable no fue exhaustivo en su análisis, limitándose a revisar sólo una parte del contexto en el que se cometieron los hechos denunciados.

- ix. Por otra parte manifiesta que el agravio generado por la Presidencia del Congreso, deriva de una acción lesiva y de mala fe al usurpar las funciones de la *Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso* —al diferir la sesión número 11 e “invitar” a que se realizara de manera “virtual” ese mismo día a las 16:00 horas— pues a dicha Comisión corresponde aprobar que, de manera excepcional, se convoque a una sesión en línea lo que no fue así, refiriendo que incluso no tuvo en su poder convocatoria alguna que le hubiera sido remitida por conductos oficiales a través de la dirección del correo electrónico que tiene registrada en la Dirección del Proceso Legislativo de ese Congreso.; y que si bien la norma que se incumplió es de carácter interno, su incumplimiento trascendió y afectó su derecho a ejercer el cargo conferido;

- x. Que el tribunal responsable violentó en su perjuicio el párrafo tercero del artículo 1°; y numeral 17, ambos de la Constitución federal, al sobreseer y pronunciarse sobre su limitación competencial, en la parte en que se controvierten las sesiones y acuerdos legislativos por vicios propios para declarar su nulidad, dejándola en estado de indefensión, al evadir su competencia y responsabilidad constitucional y legal, **rehusándose a ejercer jurisdicción**, para lo cual cita la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “ASUNTO GENERAL. LA SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.
- xi. Asimismo, alega que el tribunal responsable en vez de analizar la calidad con la que acudieron a impugnar — personas físicas que fueron objeto de una violación a su derecho de ejercer el cargo— y analizar a fondo los actos y el contexto por el que acudieron a la instancia judicial local, se limitó a justificar todo lo acontecido señalando que no es materia de jurisdicción por ese tribunal, sino materia del derecho parlamentario.
- xii. Que del artículo 99, de la Constitución federal no se desprende que los hechos y actos impugnados, así como las pretensiones presentadas en su juicio de origen se encuentran excluidas del conocimiento de los tribunales electorales con base en el criterio de la sala superior de este tribunal, tesis XLI/2002, de rubro “**DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA-**



ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO.”.

Aunado a lo anterior, la actora señala que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución política federal; así como 1, 3, 12 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral; y sus correlativos 1, 2, 4, 9 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues le causa agravio que el tribunal responsable haya aceptado y dado trámite a los escritos de los diputados locales que comparecieron como terceros interesados, ello en atención a que desde su perspectiva dichos legisladores tienen el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen; máxime que el primero de ellos Guillermo Toscano Reyes, funge como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, así como las diputadas Rosalva Farías Larios y Martha Alicia Meza Oregón, que se desempeñan como vicepresidenta y secretaria de dicha Mesa Directiva respectivamente.

- 2) Agravios infundados respecto de la violación a los derechos político-electorales de los actores en su calidad de diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso Local, en su vertiente del ejercicio del cargo, por considerar que ellos mismos generaron las circunstancias que reclaman, pretendiendo prevalerse de su propio dolo.**

La accionante manifiesta que:

- i. La sentencia impugnada es **incongruente**, ya que por una parte señala que no se violentaron los derechos políticos de los actores primigenios al impedirles ingresar a dichas sesiones y conocer el contenido del decreto en cuestión (se refiere al decreto 268) por ser actos “parlamentarios administrativos”; pero por otra, señala que ellos fueron los que violaron los derechos electorales de los diputados restantes al impedirles primeramente realizar la sesión en la sede del recinto legislativo;
- ii. Se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución política, en relación con los diversos 41, fracción III, 62, 65, fracción III, y 67, de la ley adjetiva local, ya que el tribunal se equivoca al argumentar que los actores primigenios pretendieron controvertir violaciones a la normatividad del Poder Legislativo local y deficiencias en la citación, omisión de entrega de documentos e información y otros actos relacionados, haciendo valer hechos que derivaron directamente de acciones que ellos mismos llevaron a cabo y que fueron la causa primigenia por las que se tuvo actualizado el supuesto de pretender beneficiarse de su propio dolo;

Que la conclusión anterior es incorrecta, ya que de la demanda y pruebas aportadas se advierte que la causa de pedir planteada consistió en la citación ilegal en forma irregular y en violación a la normativa aplicable, a las sesiones del Congreso; la omisión de remitir por los conductos oficiales el dictamen del Decreto 286, para poder cumplir con su atribución prevista en el artículo 13,



de la Ley de Deuda Pública; impedirle formar parte de la Asamblea del Congreso en las sesiones 11 y 12; la violencia política y violencia política en su contra por ser mujer, que se actualizó al impedirle el acceso a la plataforma virtual y cancelado el audio, y al impedirle el ingreso a la sede alterna; y todas las consecuencias inmediatas derivadas de los hechos anteriores;

- iii. El tribunal responsable no valoró que las invitaciones a las sesiones virtual de las 15:30 horas, y presencial en sede alterna a las 18:00 horas, ambas de 7 de julio de 2020, expedidas por el Presidente del Congreso, no reúnen las características de una convocatoria formal a una sesión, ni se acompañó el Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios para que se pudiera convocar a sesión en línea; ni se atendieron las formalidades prescritas para la notificación de una convocatoria; los documentos que se analizarían en esa sesión virtual; los medios oficiales en ese caso concreto;
- iv. Está acreditado que su derecho a ejercer el cargo se vulneró por el *Presidente de la Mesa Directiva del Congreso*, debido a que, con independencia del motivo por el que no se celebró la sesión 11 en el recinto legislativo —*fuera por caso por fortuito o por fuerza mayor*— existen normas y procedimientos que debieron observarse conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, los cuales fueron incumplidos, ya que no hubo sesión de la *Comisión de Gobierno Interno* en que se aprobara la celebración en forma virtual de la sesión aludida y en una sede alterna,

lo cual era necesario; de ahí que estime que era necesario que el *Presidente de la Mesa Directiva* convocara formalmente a los diputados de la legislatura por escrito, mediante comunicación remitida a los correos registrados ante la Dirección de Proceso Legislativo, lo cual no aconteció; de modo que el tribunal responsable convalidó actos ilegales, carentes de formalidad y legalidad;

- v. Respecto a la omisión de entregarle con la debida oportunidad la información conducente, así como el Dictamen del Decreto 286, señala que es evidente que se le “pusieron trabas” para impedirle ejercer debidamente su encargo y estar en condiciones de pronunciarse en la asamblea en torno al mismo;
- vi. Las circunstancias y hechos narrados se encuentran acreditados en autos con las pruebas aportadas, tanto en video como notas periodísticas, mismas que aun con calidad indiciaria debieron adminicularse para producir efectos probatorios plenos en ese tribunal;
- vii. A pesar del cúmulo probatorio, el tribunal responsable minimiza la violencia de la que fue objeto en su investidura y en su persona; y sin petición expresa considera que fue ella y otros diputados que la acompañaron en su demanda de juicio en la instancia local, los que violentan los derechos electorales de los demás diputados al impedir la sesión a celebrarse en la sede oficial del congreso, lo que denota parcialidad y aversión a su persona, ya que en esencia son situaciones



similares que en una misma sentencia reciben un trato diferenciado y contradictorio entre sí;

- viii. Por cuanto hace a la **convocatoria y entrega de documentos que discutieron y votaron en las sesiones 11 y 12**, señala que el tribunal responsable dejó de valorar la inexistencia del Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, para que las sesiones referidas se llevarán a cabo en línea, limitándose a culpar a los actores primigenios de haber generado la causa por la que el Presidente del Congreso las cometió; aceptando que estas ocurrieron pero justificándolo en función de las acciones que el propio tribunal le imputó a la actora y a sus colitigantes en la instancia local.

A este respecto, refiere que de conformidad con el artículo 40, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, existen supuestos legales aplicables en los casos en que el presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios no convoque a sesión de la misma, y los integrantes puedan hacerlo en su lugar, situación que no se cumplió.

- ix. Que el tribunal responsable renunció a su obligación de valorar las pruebas, concretamente respecto de la fe de hechos levantada por la diputada **Claudia Gabriela Aguirre Luna**, de 7 de julio de 2020, a la que otorga un valor indiciario, por haber sido objetada por la parte contraria y refiriendo que no existió la debida instrucción por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso para su levantamiento y emisión, además de

consistir en declaraciones unilaterales de la diputada en mención, pero sin hacer un análisis integral de la objeción y de la prueba misma para establecer si esta procedía o no, ya que en términos del artículo 46, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, los secretarios de la mesa directiva gozan de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas;

x. Con las pruebas técnicas ofrecidas (fotografías, videos, chats de trabajo en WhatsApp) las actuaciones ministeriales contenidas en la carpeta de investigación 134/2020 y demás notas periodísticas aportadas por las partes se genera prueba plena de:

1. Cómo ocurrieron las incidencias durante el desarrollo de la sesión virtual del Congreso en la que se aprobó finalmente el cambio de sede del recinto legislativo;
2. La remoción de la actora, diputada *Claudia Gabriela Aguirre Luna*, de la Secretaría de la Mesa Directiva y de la diputada *Mayra Yuridia Villalvazo Heredia*, de la suplencia de la citada secretaria, para que para finalmente los que estaban conectados y tenían la anuencia del Presidente del Congreso, operarán en el desarrollo de dicha sesión dejando en funciones ilegalmente a la diputada *Marta Alicia Meza Oregón*, desempeñando funciones de secretaria propietaria que correspondían a la hoy actora, a pesar que ella es suplente del diputado *Miguel Ángel Sanchez Verduzco*, quien estaba ejerciendo dicha función en la sesión;
3. Cómo fue que llegó ella y sus colitigantes en la instancia local, a las inmediaciones del inmueble habilitado como sede alterna del Congreso para la sesión 12; y que al estar aproximadamente a dos cuadras del inmueble encontraron patrullas y policías impidiendo los accesos a vehículos y personas, momento en que al identificarse como diputada se le permitió el paso sin asesores, advirtiéndole que el resto de las calles que podían dar acceso al recinto estaban cerradas con patrullas, para impedir su llegada;
4. Que en la entrada principal a dicha sede estaban atrincherados varios policías antimotines con escudos y macanas impidiendo el libre acceso al recinto, aun cuando por disposición oficial es un sitio público;
5. Que fueron golpeados físicamente para impedirles su ingreso; y si bien en algún momento algunos entraron antes que iniciara



la sesión, al percatarse que el resto no entró, regresaron a la puerta de acceso a solicitar que los dejaran pasar y al ver que los estaban agrediendo fueron a apoyar para que dejaran de hacerlo; y

6. Que finalmente, ya no se les dejó ingresar porque los policías tenían instrucciones de no permitirlo.

3) Inexistencia de violencia política y de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En lo que concierne a este apartado la actora estima que:

- i. Se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 17 y 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución política federal, y con ello los principios de exhaustividad y congruencia, ya que el tribunal responsable inobservó la conducta de la Mesa Directiva del Congreso, quien cometió en su contra violencia política y violencia política en razón de género en su contra, la cual se puede apreciar con la prueba técnica referida como 7 del considerando QUINTO del apartado de pruebas aportadas por los actores primigenios;
Al respecto considera que se debió realizar un análisis minucioso y garantista de las circunstancias y contexto específico del caso, para ponderar la adopción de acciones “afirmativas jurisdiccionales” tendientes a cumplir con la obligación convencional del Estado mexicano de prevenir, combatir y erradicar la violencia política contra la mujer por razones de género, lo que quedó evidenciado con el simple hecho de observar las videograbaciones donde la Mesa Directiva del Congreso

silencia, restringe y limita el uso de la voz a las legisladoras;

- ii. Una postura garantista y extensiva del derecho, debió flexibilizar los requisitos para la calificación de las pruebas, pues los justiciables del Estado de Colima calificaron las pruebas técnicas números 6¹² y 7¹³, con valor probatorio indiciario, a pesar de ser hechos notorios y públicos, ya que todas las sesiones del Congreso local son transmitidas en vivo y publicadas en diversas plataformas digitales como YouTube y Facebook, además de su página web oficial, lo que sustenta en la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

Mientras que respecto de la prueba enumerada como 6 aduce que indebidamente el tribunal responsable le concedió valor probatorio indiciario al haber sido objetada por un hombre, en el caso, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, pasando por alto que en los artículos 45, fracción III, VI, IX y X; y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, dentro de las

¹² Original de la Fe de hechos, levantada por la diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, de fecha siete de julio, en el que hace constar, lo que a su parecer aconteció en esa fecha. Dicha prueba no se considera para efectos de la valoración, de acuerdo al artículo 37, fracción II de la Ley de Medios, al haber sido objetada por el diputado Guillermo Toscano Reyes, al rendir su Informe como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, por lo que sólo se le otorga valor indiciario, pues no existió la debida instrucción del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso para su levantamiento y emisión, constriéndose a declaraciones unilaterales de la Diputada en mención.

¹³ Disco compacto con el cual pretenden acreditar los hechos relacionados con las incidencias que a decir de los actores acontecieron durante el desarrollo de la sesión virtual del siete de julio, así como la llegada a las inmediaciones de donde se había habilitado como recinto legislativo. Dicha prueba fue desahogada y su descripción se encuentra contenida en el Acta de fecha veinticinco de agosto. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos de la Ley de Medios local.



atribuciones de los secretarios se encuentra la de expedir y certificar copias de los documentos que obran en el archivo del congreso, además de que gozan de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

- iii. De las pruebas que obran en el expediente del juicio primigenio se advierten las presiones, intimidaciones y agresiones físicas y psicológicas para desempeñar su cargo como diputada, atribuibles al Presidente de la Mesa Directiva, la Secretaría de Seguridad Pública, al titular del Poder Ejecutivo, por el manejo de los elementos de la policía estatal, violentándola sólo por el hecho de ser mujer y oponerse a lo que en considera malos manejos.
- iv. Indebidamente el tribunal responsable escindió del contexto del asunto, al aislar los hechos y agravios expresados respecto de la violencia política de género, lo que resulta violatorio de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 35 de la Constitución federal; y el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues dejó de aplicar una perspectiva de género, arribando a la conclusión de que carecía de competencia para el estudio y pronunciamiento de los hechos referidos, lo que se traduce en una revictimización, al constituir una ilegal denegación de justicia y violación a los principios de progresividad, *pro persona* y de acceso a una tutela judicial;
- v. El tribunal responsable dejó de considerar que los actos, omisiones y tolerancia de violencia política de género, amenazas e intimidaciones que se describieron en el

juicio primigenio, se ejercieron en su contra con el propósito de menoscabar el ejercicio libre y efectivo de sus derechos político-electorales, para ejercer el cargo de diputada local;

- vi. Los propios magistrados locales reconocieron el contexto de violencia con que se llevó a cabo la sesión 12, al analizar el apartado respectivo, al señalar que si bien existió violencia, la misma no obedece a ninguno de los tipos denunciados por los actores, lo cual es incongruente, razones por las que considera que con base en los criterios de esta Sala Regional, debió ordenarse la instauración del procedimiento especial sancionador atinente;
- vii. Reclama igualmente que no se continuaran otorgando las medidas de protección, ya que al dividirse el estudio de los hechos se minimizaron e invisibilizaron las circunstancias contextuales de violencia, sin perspectiva de género y violando el principio de exhaustividad; y
- viii. Solicita que la Sala Regional tome en cuenta que las diputadas del Congreso local pertenecen a un grupo históricamente en desventaja en materia política, máxime que en la legislatura local ha existido desde siempre un porcentaje mínimo de participación de las mujeres, además de que el 20 de junio de 2017 la Secretaría de Gobernación emitió la declaratoria de violencia de género en dicho estado.



SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios correspondientes al apartado 1) del resumen que antecede se consideran **infundados**.

Lo anterior es así, ya que la actora desde la instancia local, parte de la premisa falsa de considerar que el juicio ciudadano local, y en este caso federal, son eficaces para alcanzar su pretensión final consistente en privar de alcances jurídicos y efectividad a los acuerdos, decretos y demás decisiones tomadas al seno del Congreso del Estado de Colima, que en su concepto son ilegales (i, ii, iii, viii, ix, x, xi y xii), atendiendo a las deficiencias e irregularidades que afirma acontecieron respecto de la organización y celebración de las propias sesiones un 11 y 12, celebradas por la LIX Legislatura, el 7 de julio del año que transcurre.

Lo infundado del agravio deviene de que la parte promovente, pasa por alto que la razón de ser de los juicios ciudadanos promovidos tanto en la instancia local, como ante esta Sala Regional, tienen por objeto exclusivamente determinar, con base en los hechos denunciados y en su caso acreditados, la posible violación a sus derechos político-electorales, concretamente como ella lo invoca, en su vertiente pasiva relativa al ejercicio del cargo.

Sin embargo, como ha señalado este órgano jurisdiccional en diversos juicios de esta naturaleza, la materia que es susceptible de discutirse, analizarse y resolverse en este tipo de medios de impugnación, consiste esencialmente en determinar si con motivo del acto de autoridad que cuestiona, existió o no una violación al

ST-JDC-170/2020

derecho político-electoral que la parte actora aduce le fue violentado, pero sin llegar al punto de privar de efectos jurídicos a los actos emitidos por los órganos colegiados de los que los promoventes forman parte.

Como ejemplo de ello, se tienen los diversos juicios ciudadanos promovidos con motivo de controversias suscitadas al interior de los ayuntamientos y/o cabildos de los diversos ayuntamientos cuyos municipios integran las entidades federativas de nuestro país.

En dichos medios de impugnación, entre otras cuestiones se ha establecido que si a los promoventes de dichos medios de impugnación les han sido violentados sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo —*v. gr. por no convocarlos a las sesiones del ayuntamiento o negares información para emitir su voto*— se ha declarado tal vulneración y se han establecido medidas para que ello no vuelva a ocurrir, imponiendo incluso las sanciones atinentes en caso de incumplimiento, pero sin privar de efectos a los actos aprobados en la sesiones de dichos órganos municipales colegiados, dado que lo ahí resuelto corresponde exclusivamente al ámbito competencial de los órganos colegiados.

Ello es así, porque aun considerando que se cometió alguna violación a la esfera jurídica de alguno o algunos de los integrantes de tales órganos colegiados, finalmente en términos de la ley de la materia, tales órganos eventualmente sesionaron con el quórum mínimo necesario —sea simple o calificado— para resolver de



manera fundada y motivada sobre los temas sometidos a consideración de la asamblea en la sesión de que se trate.

En este sentido, tales razones han marcado la pauta para establecer la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, y por tanto deben regir su criterio en el sentido de aclarar a la promovente, que en los términos que le indicó el tribunal electoral local, **el conocimiento por vicios propios de los actos relativos a la preparación, celebración y toma de acuerdos aprobados por el Congreso de aquella entidad, son propios del Derecho parlamentario y por tanto escapan a los alcances restitutorios que eventualmente pudiera tener una sentencia local (y en este caso federal) en materia electoral**, sin que ello represente en modo alguno una renuncia implícita o expresa a ejercer jurisdicción.

De este modo, más allá incluso de calificar a las irregularidades denunciadas por la parte actora como actos propios del Derecho parlamentario, lo cierto es que la materia del conocimiento de los juicios ciudadanos en nuestro sistema de medios de defensa electorales, tiene una naturaleza diversa a la que se pretende, pues incluso la eventual calificación como fundados de sus motivos de inconformidad no podrían tener como alcance la revocación de los actos emitidos por el Congreso del Estado de Colima, los cuales son emitidos en ejercicio de las facultades que la constitución local y demás ordenamientos aplicables le reconocen y conceden, como lo son la emisión de decretos propios de su labor y vocación legislativa, mientras que los

ST-JDC-170/2020

relativos a la convocatoria a sus sesiones evidentemente pertenecen al ámbito administrativo parlamentario interno.

En este sentido, vale señalar que esta circunstancia fue razonada exhaustivamente por el tribunal responsable y por tanto, hecha del conocimiento de la parte actora desde la instancia local, y en su contra la actora hace valer agravios que no se encuentran encaminados a desvirtuarla.

En efecto, en lo que concierne a este aspecto, la actora insiste en señalar que fue indebida la división que dicha autoridad responsable hizo entre los actos propios del derecho parlamentario y los relativos a la materia electoral, limitándose a insistir en que éstos no podían dissociarse por la íntima relación que existe entre ellos, pero es omisa en controvertir las consideraciones del tribunal responsable.

El tribunal local consideró que el derecho a ser votado en su vertiente al desempeño del cargo, se agota en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, pero **no comprende** aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual se fue proclamado, ni se refiere a **situaciones jurídicas directas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público, como lo es cualquier acto parlamentario y cualquier otra función del legislador.**

En concepto de la responsable, los aspectos señalados pertenecen al ámbito de la actividad interna y administrativa de los



órganos legislativos, ajena tanto al ejercicio de la función inherente al cargo, como a la participación en la vida política del Estado.

Es decir que el derecho reclamado sólo se refiere a funciones propias del cargo asumido, pero no en las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador, razón por la cual consideró excluidos los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Congreso del Estado, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o en la que efectúan en conjunto con el resto de los diputados para desarrollar las sesiones públicas ordinarias, así como los acuerdos aprobados en dichas sesiones o cualquier otra forma en que se organicen internamente para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que adopta dicho órgano, ya que tales actos esencial y materialmente se encuentran desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.

Lo anterior, llevó al tribunal responsable a estimar que los actos preparatorios y la celebración misma de las sesiones públicas mencionadas, así como el cambio del recinto legislativo, o la aprobación del Decreto correspondiente (268), fueron determinaciones reguladas por el Derecho Parlamentario administrativo, para lo cual citó las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014.

Ahora bien, los motivos de disenso expuestos por la actora no confrontan de manera eficaz las razones que la responsable

ST-JDC-170/2020

empleó para sostener el sentido de su sobreseimiento parcial, perfilando sus agravios a insistir que el estudio que se hizo, para considerar que los actos impugnados por vicios propios, no se encontraban dentro de la esfera del derecho electoral, pero sin argumentar por qué ello no es así, sustentando su alegato exclusivamente en señalar que se le deja en estado de indefensión por haber realizado el estudio en esos términos y rehusándose a ejercer jurisdicción, lo que como quedó evidenciado es inexacto.

Lo cierto es que, en este último aspecto, los hechos denunciados fueron estudiados en el apartado siguiente identificado con el inciso B) de la sentencia impugnada, en que el tribunal electoral local se ocupó de analizar pormenorizadamente los elementos de prueba que sustentaban los hechos denunciados por la actora para efecto de establecer, dentro de la esfera competencial del tribunal, si se había verificado o no, la violación a los derechos político electorales de los promoventes, en su vertiente al ejercicio del cargo de diputados locales.

Finalmente, respecto al agravio en que la actora aduce que no se debió reconocer la calidad de terceros interesados a los diputados que actualmente forman parte de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, ya que entre ellos se encuentra el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, la alegación deviene **inoperante**.

Ello, debido a que como se razona en este fallo, la calidad de terceros interesados le asiste a los comparecientes pues además de no haber sido señalados como responsables de los actos



primigeniamente controvertidos, su interés es opuesto al de la actora en el sentido de pretender que prevalezca el sentido de su voluntad en los Decretos y determinaciones legislativas que fueron aprobadas en las sesiones cuestionadas, de modo que al estimar, al menos en grado de probabilidad, que dichos actos pudieran verse afectados con el pronunciamiento del tribunal responsable, la calidad con que acudieron ante dicha instancia local quede acreditada.

Y si bien, respecto del referido Presidente, su calidad fue la de autoridad responsable, un pronunciamiento en este sentido por parte de esta Sala Regional, a ningún efecto práctico conduciría habida cuenta que la comparecencia del resto de los diputados locales suscriptores del escrito respectivo surtiría esencialmente los mismos efectos que los que tuvo en el juicio de origen, tanto en la validez de las alegaciones, como en el alcance y valoración de las pruebas aportadas, sin que ello por sí mismo le genere perjuicio alguno a la enjuiciante, máxime que con independencia de lo alegado por los comparecientes, el tribunal responsable tuvo a bien, allegarse de mayores elementos de prueba a través de diligencias para mejor proveer, de modo que la sentencia impugnada no dependió sustancialmente de las alegaciones y pruebas ofrecidas por los terceristas, resultando ineficaces los alegatos expuestos en lo que se recurre a este aspecto.

Por lo anterior, se estima que los agravios presentados en el apartado que se analiza no solo resulten insuficientes, sino ineficaces por incompletos para alcanzar la pretensión de la actora, dado que se limitan a cuestionar las consideraciones de la

sentencia impugnada señalando que no se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley adjetiva local, por estimar que no es de naturaleza autónoma, ya que no se encuentra vinculada con alguno de los artículos referentes a las reglas de procedencia del juicio, aspecto que resulta intrascendente para los fines perseguidos por la actora.

Lo anterior, debido a que además de no asistirle la razón —*puesto que el tribunal responsable correctamente basó su sobreseimiento en separar el derecho parlamentario del electoral*— aun analizado en fondo su alegato éste sería insuficiente para alcanzar la declaración de nulidad que pretende respecto de los acuerdos y decretos aprobados por el Congreso del Estado de Colima en las sesiones 11 y 12 celebradas el 7 de julio pasado, por los motivos antes expuestos que incluso refuerzan la actualización de la causal de improcedencia invocada en la sentencia impugnada y que efectivamente se vincula con el supuesto previsto en el numeral 32 en cita.

Igualmente, se estima inatendible el argumento de la accionante cuando afirma que el derecho que reclama corresponde a una de las funciones de los diputados en el ejercicio de su encargo, concretamente la prevista en el artículo 13, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima (iv), relativa a que el Congreso puede autorizar los montos máximos de contratación de financiamiento y obligaciones, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.



Ello, debido a que como se dijo, tal aspecto corresponde en todo caso, al ámbito de la esfera competencial del Congreso, mientras los alcances del fallo en la instancia local se encontraban limitados a determinar si con las conductas denunciadas, se violentó o no, su derecho político-electoral a ejercer el cargo de diputada local, sin prejuzgar sobre si para la contratación de endeudamiento en la entidad, debe o no realizarse previamente un análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la deuda pública y obligaciones correspondientes del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como garantía o fuente de pago.

Así, tal y como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Colima, los decretos y demás actos legislativos aprobados en las sesiones 11 y 12 de julio del año en curso, no son susceptibles de ser conocidos en cuanto a la legalidad de su conformación por los órganos jurisdiccionales electorales, debiendo recordarle a la actora, que las eventuales violaciones cometidas en los procesos legislativos, si bien son susceptibles de ser denunciadas o impugnadas, no lo son mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Respecto a que la responsable confunde a la *libertad de expresión* con la *inmunidad parlamentaria*, y por ello de manera incorrecta consideró que la privación a ese derecho no es susceptible de ser analizada a través del juicio ciudadano local (vii), el motivo de disenso es **infundado**.

Lo anterior, debido a que el concepto alegado por la actora, en realidad pertenece a la inmunidad parlamentaria y por ende a la inviolabilidad de las opiniones de los legisladores en el ejercicio de su función, pues si bien señala que al evitarle su asistencia a las sesiones 11 y 12, del Congreso, se coartó su libertad de expresión, pasa por alto que esa actividad —consistente en comparecer ante el pleno del órgano legislativo a exponer su postura respecto de las propuestas y demás iniciativas que se presentan a discusión en Comisiones o ante el mismo Pleno— encuentra su cobertura justamente en la inmunidad parlamentaria por su calidad de diputada electa popularmente y no en la libertad de expresión, ya que ésta última es de la que todos los ciudadanos de la República gozamos, con independencia de la actividad a que nos dediquemos.

En ese sentido, si la propia actora refiere en su demanda que de lo que se duele es del impedimento que tuvo para expresar una posición en tribuna, ello confirma el ámbito parlamentario en que continúa desarrollando su alegato, de ahí que ante lo infundado de la alegación, también en lo tocante a este aspecto deba prevalecer el sobreseimiento decretado.

Al respecto vale mencionar que como lo sostuvo el tribunal responsable, la Sala Superior de este tribunal, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019, estableció que ***cuando la violación al derecho de libertad de expresión emana o surge con motivo de los actos parlamentarios, no se surte una competencia de tipo electoral, si no una propia de los congresos***, en atención al *principio de inmunidad*



parlamentaria, previsto en el artículo 61, de nuestra Constitución Política y su referente local que lo contiene en el numeral 28; y que el principio de inviolabilidad protege la libre discusión y decisión parlamentaria, pues es instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función de hacer leyes, afirmando que es la palabra y el discurso político, consideración que la actora no controvierte en su demanda.

Por cuanto hace a que la violación a su derecho político electoral por parte del diputado *Guillermo Toscano Reyes*, en esa fecha *Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado*, al impedirle participar y votar en la sesiones aludidas; y a que el *Gobernador constitucional del Estado, José Ignacio Peralta Sánchez*, el *Secretario de Seguridad Pública del Estado* y demás autoridades señaladas como responsables, le impidieron el pleno ejercicio de sus derechos, al implementar un operativo policiaco en las calles de acceso al edificio habilitado como sede alterna de la Legislatura (v y vi), los motivos de disenso serán retomados en el análisis correspondiente al apartado B) de la sentencia impugnada, en que se analiza la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes respecto de la violación a los derechos político-electorales de la actora y sus colitigantes en la instancia local.

Por lo que hace al apartado identificado con el **numeral 2)** del resumen de agravios, los mismos se estiman **infundados** y por ende insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

ST-JDC-170/2020

Se afirma lo anterior ya que la actora hace valer esencialmente que la autoridad responsable limitó su actividad valorativa de los medios de convicción y fraccionó el estudio de los hechos, dejando de hacerlo de manera contextual y concatenada, lo que le generó perjuicio, pues la resolución es incongruente, al reconocer violación a los derechos electorales del resto de los diputados, pero no en su contra y de sus colitigantes en la instancia local.

En relación a la alegada incongruencia de la sentencia impugnada, al señalar *en una parte que no se violentaron los derechos políticos de los actores al impedirles ingresar a dichas sesiones y conocer el contenido del Decreto 286, y en otra considerar que ellos fueron los que violaron los derechos electorales de los diputados restantes al impedirles primeramente asistir a la realización de la sesión 11, en la sede del recinto legislativo (i y ii); y a que el tribunal se equivoca al argumentar que los actores primigenios pretendieron controvertir violaciones a la normatividad del Poder Legislativo local y deficiencias en la citación, omisión de entrega de documentos e información y otros actos relacionados, haciendo valer hechos que derivaron directamente de acciones que ellos mismos llevaron a cabo y que fueron la causa primigenia por las que se tuvo actualizado el supuesto de pretender beneficiarse de su propio dolo*, la calificación de los motivos de disenso obedece al contexto que se dio al estudio de la controversia, respecto de la cual el tribunal responsable refirió que, en caso de existir alguna violación a los derechos de los diputados, sería respecto de aquéllos legisladores a los que en primer término se impidió acudir a la sede del Congreso a ejercer su cargo.



Sin embargo, lo infundado radica en que éstos no fueron los razonamientos sustanciales por los que la responsable estimó que no se actualizaba la violación al derecho a ejercer el cargo que invocaban los promoventes, sino que ello obedeció al análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, los cuales consideró insuficientes para acreditar la violación a su esfera jurídica, haciendo alusión efectivamente a que fueron los actores los primeros en violentar el cauce natural de la función legislativa del Congreso con la toma de las instalaciones, lo cual es un hecho que ha quedado fuera de la litis al estar debidamente demostrado con las pruebas que obran en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave JDCE-02/2020 y reconocido por los enjuiciantes de la instancia local.

En este sentido, resulta razonable y congruente que en el contexto de la falta de disposición para sesionar por parte de los actores y la emergencia sanitaria que priva en el país, la citación a la celebración de las sesiones y la celebración misma de éstas, haya sido por medios alternos que no tenían en principio un carácter procesal ineludible, y que en la especie encuentran justificación legal, y logística razonable a efecto de evitar la paralización de la labor legislativa, más allá de los temas a tratar en las mismas, de ahí que las afirmaciones de la actora en este sentido carezcan de eficacia para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el tribunal electoral local no se limitó a analizar y tener por demostrados los hechos realizados y reconocidos por los actores en la instancia primigenia, para justificar el actuar de las autoridades

ST-JDC-170/2020

responsables respecto de las invitaciones a las sesiones virtual de las 15:30 horas, y presencial en sede alterna a las 18:00 horas, ambas de 7 de julio de 2020, expedidas por el Presidente del Congreso, desde su perspectiva, en violación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento; el alegado ocultamiento en la entrega de la información relativa al dictamen del Decreto 286; o las acciones llevadas a cabo para impedir su asistencia material y voto en las sesiones aludidas (iii, iv y v), sino que se abocó al estudio de todas las probanzas allegadas al expediente, según se advierte de la lectura de la sentencia.

En efecto, contrario a lo señalado por la actora el tribunal responsable no evadió su obligación de valorar de manera conjunta los elementos de prueba allegados al expediente (vi, vii, viii, ix y x), pues a foja 47 de la sentencia controvertida y en adelante, el tribunal responsable realizó el estudio del apartado B) concerniente a los actos que, en concepto de la parte actora, violentaban su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente del desempeño del cargo, particularmente por cuanto a que no se le permitió acceder a las sesiones números 11 y 12, celebradas el 7 de julio de este año.

Como se apuntó, en este aspecto el tribunal local consideró necesario dar un contexto circunstancial en tiempo, modo y lugar al asunto; así como referir los motivos por los que la sesión ordinaria número 11, de la LIX Legislatura del Estado de Colima no se llevó a cabo de manera presencial, señalando que: cómo lo manifestó la parte actora en el inciso c) del apartado de hechos de su demanda, el 30 de junio de este año, en desahogo del punto



número Nueve del orden del día de la Sesión Pública Ordinaria número 10, el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, convocó a quienes integran la legislatura a la celebración de la sesión ordinaria siguiente —en su orden la número 11— señalando como fecha y hora para su realización el día 7 de julio, a las 11:00 horas, misma que tendría lugar en el recinto legislativo de manera presencial, hecho que tuvo por acreditado con el acta de la sesión ordinaria aludida (la número 10) que fue requerida por el magistrado ponente en la instancia local como diligencia para mejor proveer y de la que se observa, por la lista de asistencia, que los actores de la instancia local tuvieron conocimiento de la sesión de referencia.

Del mismo modo, refirió que en la su demanda primigenia los actores indicaron que el 7 de julio de este año, a las 11 horas, no fue celebrada la sesión pública ordinaria a que se había convocado, procediendo entonces a responder a la pregunta sobre ¿por qué no se llevó a cabo dicha sesión?

En concepto del tribunal responsable, los actores fueron omisos en señalar en su escrito de demanda que, por su libre y espontánea voluntad, decidieron tomar el Congreso, con el propósito de instalarse en resistencia civil pacífica (en palabras del diputado Vladimir Parra Barragán).

Aunado a lo anterior consideró que ese hecho fue cometido por los actores, quienes reconocieron su participación activa en el mismo, siendo ese el motivo por el que se obstaculizó de manera determinante la función del Congreso del Estado para desarrollar

ST-JDC-170/2020

su actividad legislativa dentro del recinto establecido para ello, hecho que fue público y notorio para la sociedad colimense, y que se tuvo como plenamente acreditado tanto por la manifestación del entonces Presidente de la Mesa Directiva en su informe circunstanciado y en su carácter de autoridad responsable; por la actuación de la fe notarial rendida por el notario público número 13 levantada solicitud del Presidente en cuestión; con diversas notas periodísticas en medios impresos y digitales; así como las pruebas técnicas ofrecidas por las partes en dicho juicio, de donde se desprende incluso la confesión de los promoventes de haber tomado las instalaciones del Poder Legislativo el 7 de julio, con el propósito de evitar que se llevara a cabo la sesión ordinaria número 11, por las razones que desde su punto de vista no debía celebrarse.

Acto seguido, insertó en su fallo 12 imágenes del recinto legislativo en su exterior e interior, que fueron difundidas en medios digitales el 7 de julio, de las cuales advirtió que los actores aparecen en las mismas y que las imágenes tomadas guardan relación con el ejercicio de las actividades vinculadas a su vida en el ejercicio de la función pública que desempeñan.

Posteriormente, analizó que los actores en el apartado de hechos de su demanda, señalaron que *aproximadamente a las 15:00 horas de la fecha en mención, encontrándose en las instalaciones de la sede del Congreso del Estado de Colima, ubicado en la calzada Pedro Galván sin número, esquina calle Los Regalado, recibieron en sus teléfonos celulares por medio de la aplicación WhatsApp, la imagen de un documento, aparentemente firmado*



por el diputado Presidente de la Mesa Directiva, a través del cual se les invitó a desahogar la multicitada sesión pública número 11, de manera virtual, en esa misma fecha, a partir de las 15:30 horas, por medio de la plataforma Zoom, accediendo con el ID72735720097, y la contraseña 1nQw2h, mecanismo respecto del cual los actores manifestaron su inconformidad en cuanto a las formalidades legales que debieron satisfacerse para la citación a una sesión.

En relación con estos hechos el tribunal responsable consideró inaceptable que los promoventes hubieran tomado el Congreso para instalarse en él, y ellos si poder realizar actividad legislativa, en violación al derecho del resto de sus compañeros diputados integrantes de la LIX Legislatura estatal, al no permitirles acceder a realizar la actividad inherente a sus cargos, ya que incluso 13 de ellos comparecieron ante dicha autoridad jurisdiccional, en su calidad de terceros interesados.

Para el tribunal responsable, en la demanda que dio origen a la controversia que ahora se plantea los promovente confesaron expresamente que al momento de celebrarse la sesión en línea, ellos se encontraban en la sala de juntas del Congreso del Estado, Francisco J. Mújica, lo que pudo generar su disposición para restablecer la privación que se estaba dando a sus compañeros, consistente en la violación a su derecho político-electoral de ser votados en el ejercicio del cargo, situación de la que con posterioridad se duelen los generadores de las circunstancias que originaron la serie de irregularidades vinculadas al ejercicio del

ST-JDC-170/2020

desempeño de cargo de todos los diputados y diputadas de la Legislatura en cuestión.

Acto seguido, en la sentencia impugnada se insertan diversas imágenes en las que se aprecia la presencia de los actores y de sus colitigantes en la instancia local, dentro de la sala de juntas de referencia, imágenes mismas que se obtuvieron de las inspecciones levantadas por el magistrado encargado de la instrucción, al haber sido ofrecidas como pruebas por las partes y que consistieron en videos y links de internet, los cuales se refieren pormenorizadamente en el fallo que ahora se cuestiona.

Al tener por demostrados éstos hechos, el tribunal responsable estimó que los actores pretendieron omitir información en su escrito de demanda y derivado de ello se proporcionó una mala información, tanto a la Sala Superior de este tribunal, como a esta Sala Regional, a efecto de que éstas se pronunciaran sobre la emisión de las órdenes de protección determinadas en los acuerdos plenarios SUP-JDC-1631/2020 y ST-JDC-49/2020 respectivamente, en cuyas determinaciones plenarias se señaló que tales medidas se otorgaban a partir de la presunción de buena fe de los actores.

Partiendo de este contexto, el tribunal responsable consideró que se actualizaba el principio relativo a que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo*, citando al efecto el voto particular emitido en el recurso de reconsideración SUP-REC-1684/2018, el cual consideró fundamental para estimar que *en la especie se actualizaba la presencia de un caso fortuito, generado por los*



propios actores, quienes fueron los que impidieron se ejecutara de manera normal y ordinaria la sesión 11, teniendo un impacto en la subsecuente 12, ambas celebradas el 7 de julio del año en curso.

De este modo, el tribunal tuvo por demostrada la aceptación expresa de los actores sobre su intención y concreción de tomar las instalaciones del Congreso del Estado, a efecto de evitar el trabajo legislativo cuya procedencia o no de los temas a tratar, no obedecía a dicho órgano jurisdiccional local, por tratarse de actos propios del derecho parlamentario.

Así, en concepto del tribunal responsable el actuar de los actores vulneró el derecho político electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo del resto de los diputados integrantes de la Legislatura, generando que las sesiones controvertidas no pudieran celebrarse con las formalidades que exige la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, en lo que concierne a las notificaciones correspondientes.

Sin embargo consideró que existía un reconocimiento expreso por parte de los accionantes en cuanto a que al desahogarse el punto Nueve del orden del día, de la sesión pública ordinaria número 10, de 30 de junio, los mismos fueron convocados de manera formal y legal a la sesión número 11, a celebrarse el 7 de julio posterior, a las 11 horas, en el recinto legislativo de manera presencial, aspecto no controvertido por la actora ante esta instancia.

De este modo, concluyó que se actualizaba la aplicación del principio relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo

o de su propia negligencia, de manera que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso se encontró ante la presencia de un caso fortuito que lo exime incluso de responsabilidad, ya que se encuentra acreditado que él no fue el generador de los actos irregulares vinculados con la toma del edificio del recinto legislativo, que ocasionó todos los hechos subsecuentes.

A pesar de lo anterior, el propio tribunal señaló que a efecto de garantizar el principio de exhaustividad respecto de los argumentos de los actores, analizaría los aspectos relativos a la falta de notificación formal a las sesiones, la no entrega de información necesaria para el desempeño del cargo y el impedimento para ingresar a la sesión virtual entre otras.

Al respecto, consideró que no le asistía la razón a los actores por cuanto hace a la omisión de notificarles formalmente la realización virtual de la sesión 11 y la presencial 12, por los conductos oficiales, ya que si bien no fueron notificados por mensaje a sus correos electrónicos registrados ante la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso, también lo es que los propios actores señalan en su demanda que la realización de las sesiones se hizo de su conocimiento vía mensajes a sus celulares.

Para evidenciar lo anterior, en la sentencia impugnada se inserta la transcripción conducente de la demanda en que los propios actores reconocen que *vía celulares por medio de la aplicación WhatsApp, se les envió un documento aparentemente firmado por el Presidente de la Mesa Directiva a través del cual se les invitó a desahogar la sesión pública ordinaria número 11, correspondiente*



al segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de manera virtual, el mismo martes 7 de julio, a partir de las 15:30 horas, por medio de la plataforma Zoom, accediendo al ID 72735720097, con la contraseña InQw2h, la cual valoró para considerar que el fin de la notificación, consistente en hacer saber a los legisladores fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la sesión se había alcanzado, sin que resultara suficiente sostener el incumplimiento de formalidades en su notificación.

Lo anterior, debido a que la propia normativa, incluso la federal, permite diversos medios de comunicación tales como el personal, estrados, oficio, correo certificado o telegrama, según se requiera para la eficacia del acto; e incluso permite el empleo de tecnologías de la información como el correo electrónico, lo que no significa que la notificación debe practicarse de manera exclusiva a través de este medio.

Del mismo modo, se razonó que los actores partían de la premisa incorrecta de considerar que la notificación que reclaman es de carácter procesal, al exigir para su eficacia el cumplimiento de formalidades legales preestablecidas, lo que no es acertado porque la notificación que refieren los actores, para estar en posibilidad de ejercer su cargo consiste en una comunicación entre sujetos en un plano de igualdad, por tratarse de legisladores.

De ahí que la comunicación podía revestir las distintas formas existentes para transmitir las ideas, resoluciones o determinaciones, bien sea por vía escrita, o incluso a través de

ST-JDC-170/2020

posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, pues dicha notificación, sólo constituye la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación en su carácter de legislador, hace saber o pone de manifiesto al otro, respecto de la realización de una sesión, para el ejercicio del cargo de diputada(o).

Reforzó dicha consideración en el hecho de tomar en cuenta que de los medios de convicción que obran en autos, se desprende que diversas personas estaban inconformes con los asuntos que serían discutidos al interior del Congreso del Estado, lo que justificó el medio empleado para comunicar la fecha, hora y medio en línea o presencial en que se realizaría la sesión, ya que lo relevante era que se cumpliera con la finalidad de esa comunicación consistente en asegurar el conocimiento cierto del hecho por parte de quien tiene algún derecho, interés jurídico o expectativa de derecho.

En este sentido, el tribunal estimó que si en autos obra agregada la documental pública consistente en la copia certificada de la “Invitación a sesión virtual” de 7 de julio de 2020, signada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, dirigida a los diputados integrantes de la legislatura, en que expresa, *que por no existir las condiciones necesarias en las instalaciones del Poder Legislativo para llevar a cabo la sesión pública número 11, originalmente convocada para las 11:00 horas, del 7 de julio, y reconocer los actores que ésta se celebraría mediante sesión virtual, se advierte que los mismos tuvieron conocimiento de que la misma se llevaría a cabo de esa manera, en esa misma fecha a*



partir de las 15:30 horas, en la plataforma Zoom y accediendo con las claves que les fueron proporcionadas.

En apoyo a lo anterior, se razonó que obraba en autos la prueba técnica consistente en las capturas de pantalla, que según los propios actores, corresponden al Chat de trabajo que los 25 legisladores integrantes del Congreso tienen el WhatsApp, la cual le generó convicción de que los accionantes entablaron una conversación sabedores de la realización de la sesión número 11 y de que su inconformidad versó sobre la forma en que se llevaría la sesión empleando los medios tecnológicos, razón por la que el tribunal electoral local consideró que los actores no tenían razón máxime que en su demanda refieren que a las 15:00 horas de ese día, estando presentes en el Congreso del Estado, recibieron en sus teléfonos celulares por medio de WhatsApp, la imagen de un documento aparentemente firmado por el diputado presidente de la mesa directiva, relativo a la realización de la sesión número 11.

La misma situación, en concepto del tribunal responsable aconteció respecto de la sesión 12, ya que los mismos actores en su demanda manifiestan que por diversos medios de comunicación se enteraron de que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso convocó con carácter presencial, en una sede diversa al recinto legislativo, a la celebración de dicha sesión, modificando incluso por 15 minutos la hora de inicio de los trabajos.

Respecto a la falta de entrega de información necesaria para el desempeño de su cargo, el tribunal consideró que no le asistía la

razón a los actores, ya que si bien sostienen un hecho negativo, ello en el caso conlleva una afirmación implícita al sostener que el presidente de la mesa directiva *ocultó información* necesaria para el desempeño del cargo, lo que arrojó en los actores la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, sin que en el asunto se advirtiera medio de convicción alguno tendiente acreditar tal extremo, ya que contrariamente a ello, también de la lectura de la propia demanda de los actores, se advierte que no niegan rotundamente haber tenido a su alcance la convocatoria y el orden del día, sino que sostienen que dichos instrumentos no se les hicieron llegar por los medios oficiales, señalando incluso que la diputada Claudia Gabriel Aguirre Luna, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva dio lectura al Orden del día de la supuesta sesión, de donde se deduce que la tenía en su poder en atención al puesto parlamentario que desempeñaba.

En este sentido, en la sentencia impugnada se considera que no es óbice lo antes razonado, el hecho de que dicha diputada —hoy actora— sostenga que posteriormente fue removida del cargo parlamentario que desempeñaba, ya que tal circunstancia obedeció a un acto distinto al conocimiento del Orden del día y a la convocatoria de la sesión, indicando al respecto el tribunal local, que la sola manifestación de dicha irregularidad era insuficiente para tenerla por probada, indicando que los actores debieron acreditar plenamente sus afirmaciones y cumplir con la carga probatoria que les impone el artículo 40, de la ley adjetiva local.

En lo que se refiere a que se les impidió ingresar a las sesiones y en algunos casos se les expulsó de la sesión virtual, el tribunal



responsable no tuvo por acreditados tales hechos, ya que los actores afirmaron al respecto que el Presidente de la Mesa Directiva, realizó acciones limitativas, restrictivas y coercitivas en su esfera jurídica, de modo que a ellos les correspondía demostrar tales afirmaciones, lo cual no hicieron.

En este sentido, en la sentencia impugnada se razona que en la demanda los actores refieren que estando presentes en el Congreso de Colima recibieron del Presidente de la Mesa Directiva la invitación para desahogar la sesión de manera virtual; incluso señalan que algunos pudieron ingresar e intervenir en el uso de los micrófonos, con independencia de si lo hicieron por un tiempo limitado o controlado, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y del experiencia, los problemas de ingreso en las plataformas digitales se pueden deber a diversas causas que pueden ser imputables tanto a la administrador de la cuenta, o a cuestiones técnicas atribuidas a los invitados en las videoconferencias, sea por una mala señal de internet, o por ingresar de manera incorrecta la contraseña asignada, de manera que para tener certeza sobre la veracidad de los hechos tenían que aportarse medios de convicción idóneos y suficientes para acreditarlos de manera plena.

Ello, máxime que de las capturas de pantalla que se ofrecen se advierte que el anfitrión de la reunión no había iniciado la reunión siendo las 16:05 horas, y que del acta de sesión pública ordinaria número 11, se advierte que los actores se encontraban dentro de la sesión virtual, y se asentó en el acta que de manera libre y voluntaria se abstuvieron de decir *presente* en la sesión virtual,

ST-JDC-170/2020

desconociendo los motivos, de ahí que para ese tribunal quedara demostrada una contradicción por parte de los actores, al no aceptar los mensajes de WhatsApp que el Presidente envió para convocarlos, pero si pretender acreditar con ellos la negativa de accesibilidad para entrar a la sesión en línea.

En lo que toca a la sesión número 12, en la sentencia impugnada, se señala que no le asiste la razón a los actores cuando refieren que se les impidió el acceso al lugar autorizado como sede alterna del recinto legislativo del Congreso del Estado, ya que se empleó el uso de la fuerza pública.

En concepto del tribunal responsable, del análisis individual y conjunto de los medios de convicción consistentes en videos y fotografías aportados por los actores, no se aprecia el uso de la fuerza pública por parte de elementos de seguridad pública al interior del recinto, además en un primer momento, la entrada se encontraba libre y sin la presencia de policía alguno y sólo había una persona de sexo masculino que abría y cerraba la reja del inmueble; sin embargo, al permitirle la entrada a una persona que se ostenta como diputado, este abrió y empujó la reja para que se mantuviera abierta de manera completa y pudiera ingresar cualquier persona a la sesión, momento en que arribaron más personas, que manifestaron su inconformidad con algunos acuerdos y decretos que serían aprobados por la legislatura, lo que provocó que ante los actos de violencia física y verbal que realizaban las personas inconformes que querían ingresar a la fuerza, los elementos de seguridad se colocaran en fila en la entrada del recinto legislativo habilitado.



En lo que corresponde a este apartado, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, se generó convicción respecto a que las personas que se ostentaban como diputados en los videos, refieren insistentemente su intención de que las personas inconformes ingresen también a la celebración de la sesión 12, como lo hacían los diputados, y al no permitírseles los elementos de seguridad, los actores decidieron no ingresar, condicionando su acceso hasta que también se les permitiera a las personas con quienes iban acompañadas, mostrando disgusto bajo el argumento de que se les debía permitir el acceso a todos aquellos que no eran diputados *porque las sesiones eran públicas*, refiriendo que si no entraban ellos —los acompañantes— tampoco lo harían los legisladores.

Se cita al respecto el contenido de un video en el que se describe: Quien refiere ser diputada, minuto 6 con 20 segundos dice: “...yo *paso si pasan todos...*” había personas que vestían playeras con la leyenda “*no más deuda pública #soyincorruptible*”, lo cual genera convicción de que quienes se ostentaron como diputados formaban parte de los manifestantes.¹⁴

No obstante ello, el tribunal local estimó que a los actores nunca se les negó el acceso al recinto legislativo, ya que incluso una persona de sexo femenino quien se ostenta y se le reconoce como diputada, ingresa al salón libremente, sin que hasta ese momento

¹⁴ Acta de diligencia de inspección de 25 de agosto de 2020, al video titulado “10000000_115089473399956_5464857977043914113_n”, contenido dentro del Disco compacto, ofrecido como prueba por los actores al presentar la demanda. Identificada como Apéndice B).

ST-JDC-170/2020

se observe algún elemento de seguridad pública; mientras que al concentrarse en la entrada diversas personas inconformes y molestas, los elementos de seguridad únicamente impiden el ingreso a esas personas; asimismo, en uno de los videos aportados por los actores se advierte en el minuto 5 con 54 segundos, a una persona del sexo masculino que dice textualmente: “...usted puede pasar...” sin embargo la persona de sexo femenino quien se ostenta con la calidad diputada expresa: “Paso con mis amigos...”.¹⁵

En conclusión del tribunal local, los actores no ingresaron a las instalaciones de la sede alterna del Congreso porque así lo decidieron y como parte de su inconformidad por las medidas adoptadas por el Presidente de la Mesa Directiva, para resguardar la inviolabilidad del recinto legislativo alterno, sin que obstara a lo anterior el contenido de diversos medios de comunicación periodísticos aportados en forma de impresiones, los cuales no resultaban coincidentes entre sí, pues respecto de las personas a quienes se les impidió el acceso a la sede alterna del Congreso local, algunas refieren a “los actores”, otras lo hacen a “opositores del endeudamiento”, lo que es contradictorio con el caudal probatorio restante como son los videos y las fotos aportadas por los actores. Incluso en algunos casos refiere la responsable que se trata de notas que sólo recogen opiniones de los propios actores, lo que demerita el valor indiciario que pudiera

¹⁵ Acta de diligencia de inspección de 25 de agosto de 2020, al video titulado “10000000_115089473399956_5464857977043914113_n”, contenido dentro del Disco compacto, ofrecido como prueba por los actores al presentar la demanda. Identificada como Apéndice B).



otorgárseles, citando al efecto diversas notas periodísticas de manera concreta.

En este aspecto la conclusión del tribunal de Colima es que el cambio de recinto legislativo fue provocado por los actores, de tal manera que en atención al principio general de derecho relativo a que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, no puede reconocerse una situación de vulneración de los derechos fundamentales de los actores, si derivan de su propia culpa, siendo dicho principio una manera de impedir el acceso a ventajas indebidas dentro del ordenamiento jurídico

En relación con las pruebas técnicas que ofrecen los actores como fotografías y discos compactos, se señala que son insuficientes para acreditar las irregularidades que aducen ante su carácter imperfecto, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual adminicularlas para perfeccionar o corroborarlas, lo que no ocurría, pues para que adquieran fuerza probatoria, deben referirse al mismo hecho o sujeto, lo que en la especie no aconteció.

En este sentido la responsable insistió que no existía en autos medio de convicción del que pudiera desprenderse con certeza que a los actores se les impidió ingresar al recinto legislativo para celebrar la sesión 12, ya que la presencia de los elementos de seguridad pública, tuvo una justificación, pues el día y lugar en que ocurrieron los hechos, había personas inconformes que pretendían ingresar a la sesión de manera violenta como se aprecian los videos que obran agregados en autos, los cuales se

ST-JDC-170/2020

valoraban con fundamento en el artículo 37, fracción IV, de la ley adjetiva local, generando convicción de que la presencia de la policía no era para impedirles el acceso a los actores, sino para preservar la inviolabilidad del recinto parlamentario, mantener el orden, la paz pública y el normal desarrollo de la sesión.

Igualmente, tomó en consideración que la presencia de los elementos de seguridad pública también obedeció el ejercicio de una atribución por cuestiones de salud pública, derivadas de la pandemia que actualmente aqueja a nuestro país, en el contexto de las acciones extraordinarias que se han tomado para atender la emergencia sanitaria, de modo que si en el caso en estudio las personas que pretendían ingresar de manera violenta el recinto se encontraban en una posición de resistencia, los elementos de seguridad pública en ejercicio de sus atribuciones debían mantener un acceso controlado de estas, con el fin de garantizar la salud de las personas y el cumplimiento de los protocolos sanitarios con fundamento en los artículos 2 y 170, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, y los derechos y acuerdos que en materia sanitaria han expedido tanto la Federación como el Gobierno del Estado.

En consecuencia, en lo que corresponde este aspecto el tribunal responsable tuvo por acreditada la actuación de los actores consistente en la decisión libre y espontánea deber tomado las instalaciones del recinto legislativo de la LIX Legislatura del Estado de Colima, así como la decisión respetable de haber condicionado su entrada a la sede alterna que se autorizó como recinto legislativo para la celebración de la sesión ordinaria número 12, el



7 de julio pasado, lugar habilitado por caso fortuito como recinto legislativo, si no entraban sus amigos o la gente que los acompañaba, argumentando que la sesiones debían ser públicas, lo que implica una renuncia voluntaria implícita al ejercicio de su cargo en ese momento.

Incluso, se refiere en la sentencia que, sin emitir un juzgamiento sobre las razones de los actores para actuar en la forma en que lo hicieron, por no formar parte de la litis, dicho tribunal no podía convalidar lo que las acciones de los actores originaron como consecuencias desde el punto de vista jurídico, pues el sistema democrático de un país se fortalece con el respeto a los otros, a las instituciones, a las garantías y la protección de los derechos humanos y fundamentales que reconoce primigeniamente la Constitución política de nuestro país, declarando en consecuencia infundados los agravios de la parte actora.

Cómo se puede observar, el análisis de los elementos de prueba que se listan se realizó en la sentencia impugnada de manera pormenorizada e individual según la parte que los ofreció, y fue exhaustivo y correcto, pues dio un contexto histórico, basado en los hechos reconocidos por las partes y acreditados con dichas probanzas, sin llegar a sustentar su fallo exclusivamente en el actuar de los entonces accionantes.

Por el contrario, analizó otros elementos de prueba allegados en cumplimiento precisamente del principio de exhaustividad, tales como imágenes de capturas de pantalla de WhatsApp, videos, oficios, fotografías, copia certificada de las actas de las sesiones

ST-JDC-170/2020

10, 11 y 12 del Congreso del Estado de Colima, informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, links y notas periodísticas, e incluso declaraciones unilaterales y espontáneas de las partes, las cuales le permitieron llegar a un conocimiento contextual de la situación prevaleciente en la entidad en torno:

- a) A la celebración de las sesiones;
- b) A la efectividad de los llamamientos formulados a los diputados para que asistieran a las sesiones 11 y 12;
- c) Al conocimiento previo de los temas a discutir en dichas asambleas;
- d) A la inexistencia de una necesidad ineludible de cumplir con formalidades para ello, producto de los hechos previos que representaron la toma de la sede del Congreso;
- e) Al establecimiento de que tales formalidades que no eran de tipo procesal y que no impidieron el objetivo final de hacer del conocimiento de los diputados la fecha, número de sesión, modalidad y lugar para su celebración.

Todo ello, siempre bajo el marco de estudio establecido en la propia sentencia vinculado exclusivamente a la eventual violación a los derechos político- electorales de los actores; aspectos que la actora en este juicio no cuestiona de manera directa, pues se limita a reiterar en esencial las violaciones que en su concepto se cometieron en su perjuicio y que hizo valer desde la instancia primigenia, sin atacar los razonamientos de la responsable respecto de cada uno de dichos puntos., insistiendo en mencionar



que el tribunal responsable no valoró o lo hizo deficientemente, pero sin argumentar por ejemplo, qué pruebas concretamente dan cuenta de los hechos que denunció y que son contestes, que respaldan su versión de la manera en que ocurrieron los hechos y en conjunto generan prueba plena, de ahí que aún bajo la existencia de la suplencia en la expresión deficiente de sus alegatos que impera en este tipo de medio de impugnación, se advierta que al ser ésta una instancia de revisión, sus argumentos debieron ir encaminados a sustentar sus alegaciones y en su caso evidenciar las omisiones o lo incorrecto de las consideraciones del órgano responsable local, lo cual en la especie no ocurre

Respecto del ámbito probatorio que la actora cuestiona en los puntos (v a ix), debe decirse que las conclusiones a que arribó el tribunal responsable encuentran su justificación en el principio de adquisición procesal, según el cual las pruebas aportadas en un proceso dejan de pertenecer a quien las exhibe, para convertirse en elementos propios del proceso; y en función de ello, es posible su valoración en su integridad, con independencia de que beneficien o afecten a la parte que los ofrece.

En este aspecto, es preciso señalar que dichos elementos de prueba, aun siendo elementos indiciarios generan prueba plena para la parte que los ofrece, de modo que al existir elementos de prueba indiciarios, que daban cuenta de los hechos denunciados, pero eran imprecisos en cuanto a los sujetos que padecieron el actuar de las autoridades policiacas del municipio; o bien, su contenido se encontraba controvertido por elementos del mismo tipo y alcance probatorio (*v. gr. las notas periodísticas*

inspeccionadas por el tribunal responsable en al acta de 31 de agosto del año en curso) deviene razonable y correcto que dicho órgano jurisdiccional, no estuviera en aptitud de tener por acreditados los hechos para interpretarlos de la forma en que pretendía la parte actora.

De ahí que resultara correcto acotar no sólo la calidad de indicio de las pruebas, sino atender a la fuente que la género, como lo fue tratándose de las notas periodísticas o la fe de hechos de 7 de julio de 2020, levantada por la propia actora (ix), elementos que no fueron susceptibles de ser concatenados con otros, por no dar cuenta del mismo hecho; o haciéndolo, presentando perspectivas u ópticas distintas respecto de éste, incluso de manera parcial al haber sido generada por una de las partes, pero no en el ejercicio de las actividades propias de su encargo como Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso, ya que de su sola lectura se advierte que con ella se pretendió certificar el acontecimiento de diversos hechos, como si se tratara de un Notario Público que goza de fe absoluta para hacer constar hechos o actos que en general perciben a través de sus sentidos en términos de la respectiva ley del notariado vigente en cada entidad federativa, cuando lo cierto es que dicha atribución se limita a las actuaciones en que participa, dentro de los límites del funcionamiento de la Mesa Directiva aludida, como pudiera ser certificar la documentación que obren en los archivos de esa instancia o el levantamiento de las minutas que puede solicitarle el Presidente de la misma.

Lo anterior, debido a que se trata de una función al servicio de la propia Mesa Directiva y no propio, máxime que dicha secretaria es



parte inconforme en el asunto que nos ocupa, de ahí que el alcance probatorio de indicio que se le concedió pudo incluso ser menor si se atendía al interés particular que tiene la oferente en esta controversia, de ahí que se estime correcta la calificación y la valoración formulada por el tribunal responsable.

En este orden de ideas, cabe señalar que incluso una valoración distinta, como la que propone la actora de su fe de hechos, no le reportaría beneficio alguno a su pretensión, ya que lo cierto es que deviene insuficiente para demostrar la serie de irregularidades que en ella describe, puesto que como lo razonó el tribunal responsable, el aspecto que no queda desvirtuado con dicha probanza, es el nexo causal que existe entre los actos de los que se queja la promovente de este juicio, y los que fueron provocados por ella y otros cinco diputados miembros de la legislatura local al tomar las instalaciones en que se ubica el recinto oficial del Congreso, y que generó el traslado de la sede del Poder legislativo local para celebrar la sesión número 12, a otro inmueble, el 7 de julio del año en curso, precisamente en tiempos de emergencia sanitaria.

Lo anterior, aunado a que la versión de los hechos asentada en dicho instrumento, no se encuentra robustecida con otros elementos de prueba que den cuenta de ellos, y si en cambio contradicha con otras notas periodísticas digitales y videos que obran en autos y que fueron desahogados por el tribunal responsable.

ST-JDC-170/2020

En este sentido, la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, en relación a las causas que generaron en primer término la imposibilidad de celebrar la sesión número 11 en la sede oficial del Congreso del Estado, y tomando en consideración las imágenes fotográficas que daban cuenta de la presencia de los actores en las instalaciones de dicha sede legislativa el día en que se tuvo que celebrar la sesión aludida de manera no presencial; los mensajes de texto del chat en la aplicación WhatsApp que emplean los diputados de la LIX Legislatura; así como los videos y notas periodísticas desahogados por la autoridad responsable, que dieron cuenta de los hechos ocurridos en las zonas aledañas a la sede alterna de la legislatura, fueron correspondientes incluso con las manifestaciones de los diputados que fueron actores en la instancia local, y que finalmente evidencian que efectivamente la necesidad de resguardar con elementos de seguridad pública el recinto que albergaría la segunda de las sesiones del Congreso, obedeció a la conducta reconocida y desplegada por los actores y a las medidas sanitarias propias de la emergencia generada por la propagación del virus SARS-Cov2.

Sin que de los mismos se advierta la realización de conductas injustificadas, irrazonables o propias del ejercicio abusivo de algún derecho o facultad del personal de seguridad pública adscrito al Gobierno del estado.

De este modo, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, y tomando en cuenta incluso que la misma es omisa en cuestionar las consideraciones del tribunal responsable en el sentido de que el caudal probatorio allegado al



expediente se advierte que los diputados promoventes de la instancia primigenia, dentro de los que se encuentra la actora en este asunto, con independencia de los hechos ocurridos en la sesión 12, renunciaron a su derecho a participar en la misma y con ello limitaron voluntariamente su participación en la discusión, y en su caso aprobación del decreto 286, del que se inconforma, resulta procedente confirmar en este aspecto la sentencia impugnada.

Los agravios correspondientes al **apartado C)** del resumen elaborado se consideran **fundados** aunque por razones diversas a las presentadas por la actora.

A efecto de sustentar la referida conclusión, primeramente se especifica que, si bien la actora refiere un indebido estudio de sus alegaciones relacionadas con violencia política y violencia política en razón de género, resulta evidente para esta autoridad señalar que los disensos atacan las conductas que, a juicio de la actora, configuran violencia política en razón de género, así como que no se ordenó la instauración de un procedimiento especial sancionador.

Tal como se advierte de la lectura de la demanda, y se reprodujo en el resumen de agravios, para esta Sala Regional, la actora, en general, controvierte que no se juzgó con perspectiva de género.

A efecto de evidenciarlo, este órgano jurisdiccional destaca los disensos relativos a que no se adoptaron acciones afirmativas; no se flexibilizó la valoración de pruebas; se pasó por alto que la prueba 6 fue objetada por un hombre —que ejerce un cargo de

poder— en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva; no se consideró el contexto —desde la perspectiva de la igualdad estructural— de presión, intimidación y agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto por ser mujer; así como una valoración en conjunto de los hechos y agravios denunciados y el propósito que estos tienen para afectar un ejercicio libre del derecho político electoral. Situaciones, todas éstas, que debieron tener como efecto que se instaurase el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Ahora bien, no obstante que el tribunal responsable destacó la reforma federal en materia de violencia política en razón de género¹⁶ así como la reforma estatal¹⁷ electoral, que entre otras cuestiones se ocupó del tema de violencia política en razón de género, e incluso referenció el precedente ST-JDC-43/2020 y ST-JDC-44/2020 acumulados, de esta Sala Regional, no se comparten sus consideraciones en razón de lo siguiente.

Si bien el pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género¹⁸, con la finalidad de **implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política

¹⁶ Publica en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

¹⁷ Publica en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Colima el 13 de julio de 2020. Consultable en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/13072020/portada.htm>

¹⁸ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



y pública del país; dicha reforma, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de violencia política en razón de género no implica que hayan sido superados los criterios contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, por cuanto a la materia a la que corresponde el conocimiento de controversias en las que se aduzca la vulneración al derecho a acceder o ejercer cargos de naturaleza legislativa.

Se afirma lo anterior atendiendo a que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j) , de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

ST-JDC-170/2020

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, para esta Sala el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de una obligación para toda autoridad, **incluidas las autoridades legislativas**, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En este sentido, en precedentes recientes vinculados con aspectos y conductas en los que se reclamó la posible actualización de conductas que se traducían en violencia política en razón de género, en contra de legisladoras integrantes del congreso federal y de entidades federativas (Morelos), la Sala Superior de este tribunal, ha concluido que no procede la interposición de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que no son una vía a través de la que se deban analizar las denuncias de hechos probablemente



constitutivos de violencia política en razón de género (SUP-JDC-1549/2019).

Incluso, en la resolución correspondiente al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019, emitida el pasado cuatro de marzo, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional confirmó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, en la que declaró infundados los reclamos de una diputada del Congreso de Morelos, relativos a manifestaciones que, en su concepto, constituían violencia política en razón de género, por tratarse de actuaciones desarrolladas como parte del contexto parlamentario, y bajo las reglas del órgano legislativo.

En dicho precedente, la Sala Superior sostuvo que debía ser el propio órgano parlamentario quien conociera y resolviera de las conductas y manifestaciones tachadas como violencia política en razón de género, en contra de la o las diputadas del Congreso.

Se razonó lo anterior atendiendo al sistema de competencias establecido en el marco normativo, el cual se encontraba encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionaran efectivamente, y erradicaran al interior de los congresos locales.

Al respecto, se refirió que uno de los presupuestos procesales que se debían indefectiblemente colmar en asuntos donde se alegaran actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia del órgano resolutor pues, de otra forma, la resolución pudiera llegar a ser ilegal y

ST-JDC-170/2020

arbitraria, y por tanto, carecer de efectos jurídicos, lo cual resultaría contraproducente al combatir este tipo de fenómenos.

De igual forma se sostuvo que, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2013 de este órgano jurisdiccional, los actos políticos que correspondían al derecho parlamentario como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, por la actividad individual de sus miembros, se encontraban exentos de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Es así debido a que, el derecho de acceso al cargo en el ámbito parlamentario no se refería a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien ejerce el cargo.

Además de lo anterior, se sostuvo que, el que los propios órganos legislativos conocieran de los posibles actos que constituyeran violencia política en razón de género en el seno del parlamento se imponía como un elemento idóneo pues ello contribuía a que los congresos implementaran los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, interviniera en cuestiones que correspondían a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas.

De esta forma, se permite que sean los propios órganos legislativos los que, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, sean los que determinen lo conducente, en observancia a la obligación de todas las



autoridades del Estado mexicano de garantizar los derechos y a la dignidad de las mujeres, y erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas.

Es por ello que, en este tipo de asuntos, se debe atender al marco normativo dispuesto en la legislación de la entidad que corresponda, para determinar el órgano al cual compete conocer de los actos que posiblemente constituyan un ambiente de violencia política en razón de género, como en el caso de Colima, que dispone de órganos y comisiones al interior del Congreso a los cuales toca velar por la inviolabilidad del recinto parlamentario, conocer y dictaminar asuntos relacionados con la responsabilidad de las y los diputados del órgano legislativo.

Por lo que, en todo caso, las y los integrantes de los órganos legislativos, se encuentra sujetos a la imposición de sanciones y medidas disciplinarias, en caso de que incurran en responsabilidad por actos de esta naturaleza, por parte de las propias comisiones y/o instancias determinadas por las leyes reglamentarias de los congresos.

Finalmente, se sostuvo que el hecho de que fueran los propios órganos legislativos los que determinarán la posible actualización de conductas que constituyeran violencia política en razón de género, y las consecuencias jurídicas correspondientes, propugnaba por una solución que permitía cambios estructurales en las dinámicas al interior del Congreso, además de que resultaba armónico con la observancia del principio de división de poderes, el cual configura la función legislativa, dentro de un

ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de la creación legislativa¹⁹.

De este modo, esta Sala Regional estima que si bien no ha lugar a determinar el inicio de un procedimiento especial sancionador, lo cierto es que debe remitirse al Congreso del Estado para que se actúe en el ámbito de su competencia e investigue los actos denunciados.

Por lo expuesto, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida por cuanto hace a la posible comisión de la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

SÉPTIMO. Cumplimiento de las medidas de protección ordenadas. Como se reseñó en el apartado de **Antecedentes**, el 3 de octubre pasado esta Sala Regional, a petición de la actora, dictó un acuerdo plenario de otorgamiento de medidas de protección.

El acuerdo plenario vinculó al Congreso y al Gobierno del Estado de Colima a:

- Se **ordena** al **Congreso del Estado de Colima** que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia en perjuicio de la ciudadana suscriptora del escrito de demanda y de las personas que manifiesta representar.

¹⁹ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este tribunal en votación mayoritaria, en el recurso de reconsideración SUP-REC-109/2020.



- **Las personas señaladas como responsables en la demanda primigenia** — el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de su Mesa Directiva, coaligado con el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Vicealmirante retirado Miguel Ángel García Ramírez, así como el Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública— **y cualquier miembro del Congreso del Estado de Colima deberán abstenerse de impedir a la parte actora el ingreso a las instalaciones legislativas, sea el acceso presencial o virtual.**
- **Se ordena al Gobierno del Estado**, a través de la **Secretaría de Seguridad Pública Estatal**, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia u obstrucción en perjuicio de la parte promovente en este asunto.

A efecto del cumplimiento de las medidas impuestas, se requirió a las autoridades vinculadas a que, **dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo plenario**, rindieran a este órgano jurisdiccional **un informe** sobre el cumplimiento que den a las medidas cautelares otorgadas, con el **apercibimiento** que de no rendir su informe dentro del tiempo concedido se aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley de Medios.

En las relatadas circunstancias, los días 7 y 8 de octubre se recibieron los informes de las autoridades vinculadas, en consecuencia, mediante acuerdo del magistrado instructor de 9 de octubre, se les tuvo a las autoridades vinculadas rindiendo el informe solicitado y se reservó acordar lo relativo al cumplimiento

ST-JDC-170/2020

y apercibimiento formulado, para que fuera el Pleno de esta Sala Regional el que determinara lo conducente.

En ese tenor, del contenido de los informes se desprende que las autoridades vinculadas informaron puntualmente las acciones que llevaron a cabo a efecto de cumplir con la determinación de esta Sala Regional.

Por tanto, se tiene a las personas señaladas como responsables, al Congreso del Estado de Colima y al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, dando cumplimiento formal a las medidas de protección otorgadas por Sala Regional Toluca el nueve de agosto del año en curso.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que las autoridades vinculadas informaron dentro del plazo otorgado acerca del cumplimiento de las medidas cautelares, esto es, les fue notificado el Acuerdo de Sala el 6 de octubre de agosto, los informes correspondientes se firmaron con la misma fecha y fueron recibidos en esta sala los siguientes 7 y 8 de octubre.

En las relatadas condiciones, del análisis efectuado, se concluye que el acuerdo plenario de tres de octubre de dos mil veinte, ha sido formalmente cumplido.

En consecuencia, **se deja sin efectos el apercibimiento** formulado por el pleno de este órgano jurisdiccional, mediante



acuerdo plenario de tres de octubre pasado, y **se tiene formalmente cumplido el reseñado acuerdo de Sala.**

OCTAVO. Efectos. Dado lo **infundado** de los agravios identificados con los **numerales 1) y 2)** de este fallo, relativos al sobreseimiento parcial de la demanda primigenia en lo que se refiere a los actos que pertenecen al Derecho Parlamentario; y a la inexistencia de hechos o actos que haya vulnerado o restringido los derechos político-electorales de la actora en su vertiente al ejercicio del cargo, lo procedente es **confirmar** en lo que es materia de impugnación la sentencia impugnada.

Por otra parte, al haber resultado **fundado** el **agravio 3)** relativo a que el tribunal responsable no debió estimar que no se actualizaron posibles conductas constitutivas de violencia política en razón de género, se considera necesario **modificar** la sentencia impugnada por cuanto hace a este aspecto.

En consecuencia, se deja sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género y se ordena la remisión **inmediata de copia certificada digital de las constancias** que integran este expediente **a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima**, para que lleve a cabo las investigaciones que se consideren necesarias para allegarse de elementos suficientes para proveer respecto de la denuncia por cuanto a la presunta violencia política en razón de género, que formularon las actoras en su demanda primigenia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados en el Considerando **OCTAVO** de este fallo.

SEGUNDO. Se tiene **formalmente cumplido** el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio ciudadano el tres de octubre de esta anualidad y, por tanto, **se deja sin efectos el apercibimiento** efectuado en dicho acuerdo plenario.

NOTÍFIQUESE la presente resolución **por correo electrónico** a la actora y al Tribunal Electoral de dicha entidad y **por conducto** de este último al Congreso del Estado de Colima y al Gobernador de la referida entidad federativa; y **por estrados** físicos de esta Sala a los terceros y demás interesados. Además, publíquese en los estrados electrónicos de esta Sala Regional, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de



diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.